

Expediente:
TJA/3^aS/208/2023

Actor:

██████████, ██████████ ██████████

Autoridad demandada:
FISCAL AMBIENTAL DE LA
SECRETARÍA DE DESARROLLO
SUSTENTABLE Y SERVICIOS
PÚBLICOS DEL AYUNTAMIENTO
DE CUERNAVACA, MORELOS Y
OTROS.

Tercero Interesado:
No existe.

Magistrada Ponente:
VANESSA GLORIA CARMONA
VIVEROS, Titular de la Tercera Sala
de Instrucción.

Secretario de Estudio y Cuenta:
SERGIO SALVADOR PARRA
SANTA OLALLA.

Área encargada del engrose:
SECRETARÍA GENERAL DE
ACUERDOS.

"2025, Año de la Mujer Indígena"

Cuernavaca, Morelos, a veintisiete de agosto de dos mil veinticinco.

VISTOS para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente administrativo número **TJA/3^aS/208/2023**, promovido por ██████████ ██████████, contra actos del **FISCAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE Y SERVICIOS PÚBLICOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS**¹; y **OTROS**; y,

RESULTANDO:

PRIMERO. AUTO INICIAL DE DEMANDA

Por auto de treinta y uno de octubre del año dos mil veintitrés, se admitió a trámite la demanda presentada por

¹ Nombre correcto señalado por la autoridad demandada (foja 141 vta).

[REDACTED] en su carácter de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil denominada **[REDACTED]** en contra de la FISCALÍA AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE Y SERVICIOS PÚBLICOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; DEPARTAMENTO DE INSPECTORES DE LA FISCALÍA AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE Y SERVICIOS PÚBLICOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; INSPECTORES ADSCRITOS AL DEPARTAMENTO DE INSPECTORES DE LA FISCALÍA AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE Y SERVICIOS PÚBLICOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS Y SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE Y SERVICIOS PÚBLICOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, de quienes reclama la nulidad de "A).- *La Orden de Inspección contenida en el número de oficio OI/011/02/2023 de fecha 08 de febrero del 2023, emitida por parte de la autoridad responsable Fiscalía Ambiental de la Secretaría de Desarrollo Sustentable y Servicios Públicos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos...* B) *El acta de Circunstancias de Inspección contenida en el número de oficio AI/014/2023 de fecha 08 de febrero del 2023, practicada por parte de las autoridades responsables, relativa a la Orden de Inspección contenida en el oficio OI/011/02/2023 de fecha 08 de febrero del 2023...* C) *La Orden de Inspección contenida en el número de oficio OI/056/03/2023 de fecha 21 de marzo del 2023, emitida por parte de la autoridad responsable Fiscalía Ambiental de la Secretaría de Desarrollo Sustentable y*

"2025, Año de la Mujer Indígena"

*Servicios Públicos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos... D) El acta de Circunstancias de Inspección contenida en el número de oficio AI/41/03/2023 de fecha 22 de marzo del 2023... E) La Resolución Administrativa de fecha 20 de Septiembre del 2023, contenida en el número de oficio FA/0199/RA/IX/2023... F) La notificación de la resolución administrativa reclamada del 20 de septiembre del 2023, efectuada el 27 de septiembre del 2023, notificada por "trabajador adscrito" a la Fiscalía Ambiental de la Secretaría de Desarrollo Sustentable y Servicios Públicos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos. G) Los efectos y consecuencias de los actos reclamados, siendo éstas, que de manera ILEGAL, se imponga a mi representada una multa por la cantidad de \$22,822.80 (veintidós mil ochocientos veintidós pesos 80/100 M.N.) equivalente a 200 UMA" (sic); en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo. En ese auto **se concedió la suspensión** solicitada para efectos de que no se lleve a cabo la clausura del inmueble ordenada en la resolución de fecha 20 de septiembre del 2023 emitida dentro del expediente administrativo número FA/0199/RA/IX/2023, así como para que no se ejecute la multa impuesta en la misma, hasta en tanto se resolviera en definitiva el fondo del presente asunto.*

SEGUNDO. RESULTADO DEL JUICIO.

Seguido que fue el juicio, este Tribunal de Justicia Administrativa dictó sentencia definitiva el catorce de agosto de dos mil veinticuatro, en la que se resolvió **declara la validez** de

la resolución administrativa de fecha veinte de septiembre de dos mil veintitrés, contenida en el oficio FA/0199/RA/IX/2023, emitida por la Fiscal Ambiental de la Secretaría de Desarrollo Sustentable y Servicios Públicos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, en el expediente administrativo número FA/0199/RA/IX/2023; e **improcedentes** las pretensiones deducidas en el juicio.

TERCERO. AMPARO

Inconforme con el fallo [REDACTED] [REDACTED] interpuso demanda de amparo directo, radicado ante el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito, bajo el número 291/2024, resuelto el tres de julio de dos mil veinticinco, en el que se **decretó conceder el amparo y protección** de la justicia federal, ordenando a esta sede administrativa, dejar sin efectos la sentencia de mérito y dictar otra en su lugar, bajo los lineamientos señalados.

CUARTO. TURNO A RESOLVER CUMPLIMIENTO DE AMPARO.

En cumplimiento a lo anterior, en acuerdo dictado el nueve de julio de dos mil veinticinco, se dejó sin efectos la sentencia referida y se turnaron de nueva cuenta los autos para dictar otra en su lugar, lo que se hace ahora al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO. COMPETENCIA

Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 4, 16, 18 apartado B), fracción II, inciso a), y 26 de la Ley

Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

SEGUNDO. RESOLUCIÓN DE AMPARO.

La resolución de amparo directo en su parte medular menciona:

“

...

(30) Asimismo, la responsable omitió el análisis de los conceptos de anulación planteados en los numerales primero, segundo, tercero y cuarto, pero tampoco expuso motivo para ello.

(31) Lo anterior denota que la autoridad responsable, como lo señala el quejoso, omitió injustificadamente el análisis de los actos reclamados precisados con las letras a), b), c) y d), así como los conceptos de anulación planteados en los numerales primero, segundo, tercero y cuarto, lo que implica una violación al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que prevé en su segundo párrafo los principios de congruencia y exhaustividad que toda determinación judicial debe cumplir, así como 14 y 16 Constitucionales, pues toda persona tiene derecho a que se le administre justicia, entre otras, de manera fundada, motivada y completa.

1.- En el plazo de veinticuatro horas deje insubsistente la resolución reclamada.

2.- En el plazo de ocho días, en su lugar emita una nueva sentencia, en la que, en observancia de los principios de congruencia y exhaustividad en los términos apuntados en esta ejecutoria, con libertad de jurisdicción, analice los actos identificados en los incisos A), B), C), y D) vertidos por la parte actora en su escrito de demanda de nulidad.

TERCERO. SE DEJA SIN EFECTOS SENTENCIA.

Se deja sin efectos la sentencia definitiva dictada por el Pleno de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, el catorce de agosto de dos mil veinticuatro, en autos del expediente TJA/3^aS/208/2023.

CUARTO. PRECISIÓN DEL ACTO RECLAMADO.

En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado aplicable, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, [REDACTED] a través de su apoderado legal, reclama de las autoridades demandadas los siguientes actos:

A).- *La Orden de Inspección contenida en el número de oficio OI/011/02/2023 de fecha 08 de febrero del 2023, emitida por parte de la autoridad responsable Fiscalía Ambiental de la Secretaría de Desarrollo Sustentable y Servicios Públicos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos...* B) *El acta de Circunstancias de Inspección contenida en el número de oficio AI/014/2023 de fecha 08 de febrero del 2023, practicada por parte de las autoridades responsables, relativa a la Orden de Inspección contenida en el oficio OI/011/02/2023 de fecha 08 de febrero del 2023...* C) *La Orden de Inspección contenida en el número de oficio OI/056/03/2023 de fecha 21 de marzo del 2023, emitida por parte de la autoridad responsable Fiscalía Ambiental de la Secretaría de Desarrollo Sustentable y Servicios Públicos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos...* D) *El acta de Circunstancias de Inspección contenida en el número de oficio AI/41/03/2023 de fecha 22 de marzo del 2023...* E) *La Resolución Administrativa de fecha 20 de Septiembre del 2023, contenida en el número de oficio FA/0199/RA/IX/2023...* F) *La notificación de la resolución administrativa reclamada del 20 de septiembre del 2023, efectuada el 27 de septiembre del 2023, notificada por "trabajador adscrito" a la Fiscalía Ambiental de la Secretaría de Desarrollo Sustentable y Servicios Públicos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.* G) *Los efectos y consecuencias de*

los actos reclamados, siendo éstas, que de manera ILEGAL, se imponga a mi representada una multa por la cantidad de \$22,822.80 (veintidós mil ochocientos veintidós pesos 80/100 M.N.) equivalente a 200 UMA”.

Atendiendo la ejecutoria de amparo que se cumplimenta, que ordena que este Tribunal con libertad de jurisdicción, analice los actos identificados en los incisos A), B), C), y D) vertidos por la parte actora en su escrito de demanda de nulidad, del contenido del escrito de demanda, los documentos anexos a la misma y la causa de pedir **se tienen como actos reclamados;**

A). - La Orden de Inspección contenida en el número de oficio OI/011/02/2023 de fecha 08 de febrero del 2023, emitida por parte de la autoridad responsable Fiscalía Ambiental de la Secretaría de Desarrollo Sustentable y Servicios Públicos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos...

B) El acta de Circunstancias de Inspección contenida en el número de oficio AI/014/2023 de fecha 08 de febrero del 2023, practicada por parte de las autoridades responsables, relativa a la Orden de Inspección contenida en el oficio OI/011/02/2023 de fecha 08 de febrero del 2023...

C) La Orden de Inspección contenida en el número de oficio OI/056/03/2023 de fecha 21 de marzo del 2023, emitida por parte de la autoridad responsable Fiscalía Ambiental de la Secretaría de Desarrollo Sustentable y Servicios Públicos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos...

D) El acta de Circunstancias de Inspección contenida en el número de oficio AI/41/03/2023 de fecha 22 de marzo del 2023...

E) La Resolución Administrativa de fecha 20 de septiembre del 2023, contenida en el número de oficio

FA/0199/RA/IX/2023; UNIDAD ADMINISTRATIVA Fiscalía Ambiental; DEPENDENCIA Secretaría de Desarrollo Sustentable y Servicios Públicos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos...”.

QUINTO. CERTEZA DEL ACTO RECLAMADO

La existencia del acto reclamado fue aceptada por las autoridades demandadas al momento de producir contestación a la demanda instaurada en su contra; pero, además se encuentra debidamente acreditada con la copia certificada del expediente FAVISTAHERMOSA/008/2023/LAMC, copia certificada del expediente, FAVISTAHERMOSA/0032/2023/LAMC, acuerdo de acumulación de los expedientes administrativos FAVISTAHERMOSA/008/2023/LAMC y FAVISTAHERMOSA/0032/2023/LAMC, en la que se ordenó la acumulación de los expedientes administrativos del más nuevo al más antiguo; de igual manera de la resolución de veinte de septiembre de dos mil veintitrés, contenida en el oficio número FA/0199/RA/IX/2023, relacionada con el expediente administrativo FAVISTAHERMOSA/008/2023/LAMC, exhibida por la autoridad demandada; así como de la cédula de notificación de veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés, dirigida al “PROPIETARIO, ENCARGADO Y/O REPRESENTANTE LEGAL DEL BIEN INMUEBLE UBICADO EN CALLE [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] documentales a las que se les concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos (fojas 143-293).

"2025, Año de la Mujer Indígena"

De la que se desprende que con motivo de las diversas inspecciones realizadas a la aquí demandante, de las cuales se encontraron diversas irregularidades en materia ambiental, y derivado de las mismas, se dio inicio de procedimiento administrativo FAVISTAHERMOSA/008/2023/LAMC, así como del procedimiento FAVISTAHERMOSA/0032/2023/LAMC, que con fecha veintiocho de agosto de dos mil veintitrés, se ordenó acumulación de los expedientes administrativos del más nuevo al más antiguo, y que una vez desahogado el procedimiento, se dictó resolución administrativa de fecha veinte de septiembre de dos mil veintitrés, contenida en el oficio FA/0199RAIX/2023, en el cual se hace mención que una vez llamado al procedimiento el enjuiciante, desahogado el mismo en todas sus etapas y valoradas las pruebas que integran al mismo, y que al haber incurrido en las irregularidades de no presentar al momento de la diligencia de inspección de fecha ocho de febrero de dos mil veintitrés Licencia Ambiental del Municipio de Cuernavaca y Visto Bueno Ambiental, expedidas por la Secretaría de Desarrollo Sustentable y Servicios Públicos del Municipio de Cuernavaca, Morelos, para llevar a cabo la poda y tala desde su base de 1 ejemplar arbóreo denominado jacaranda y la poda de 2 eucaliptus comaldulensis; así como el banqueo al interior del predio inspeccionado con fecha veintidós de marzo de dos mil veintidós, de 1 individuo arbóreo denominado Palma real *Roystonea regia* con altura de 19.50 y diámetro de 0.90 metros a la altura del pecho, ejemplar del cual se ordenó su no afectación, respetándose su ubicación y estado.

Por lo que la Litis en este juicio se debe circunscribir a analizar la legalidad de **la Orden de Inspección contenida en**

el número de oficio OI/011/02/2023 de fecha 08 de febrero del 2023, el acta de Circunstancias de Inspección contenida en el número de oficio AI/014/2023 de fecha 08 de febrero del 2023, la Orden de Inspección contenida en el número de oficio OI/056/03/2023 de fecha 21 de marzo del 2023, el acta de Circunstancias de Inspección contenida en el número de oficio AI/41/03/2023 de fecha 22 de marzo del 2023 y la resolución administrativa de fecha veinte de septiembre de dos mil veintitrés, contenida en el oficio FA/0199/RA/IX/2023, emitida por la Fiscal Ambiental de la Secretaría de Desarrollo Sustentable y Servicios Públicos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, en el expediente administrativo número FA/0199/RA/IX/2023.

SEXTO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

La autoridad demandada SECRETARIO DE DESARROLLO SUSTENTABLE Y SERVICIOS PÚBLICOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, al momento de contestar el juicio incoado en su contra hicieron valer la causal de improcedencia prevista en la fracción III, XIV y XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente en contra de *actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante; cuando de las constancias de autos se desprenda claramente que el acto reclamado es inexistente; y, los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.*

El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de

improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Es así que, este órgano jurisdiccional advierte que respecto del acto reclamado a las autoridades demandadas SECRETARIO DE DESARROLLO SUSTENTABLE Y SERVICIOS PÚBLICOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; INSPECTORES ADSCRITOS AL DEPARTAMENTO DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE LA FISCALIA AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE Y SERVICIOS PÚBLICOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS y TITULAR DEL DEPARTAMENTO DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE LA FISCALIA AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DE DESARROLLO SUSTENTABLE Y SERVICIOS PÚBLICOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; **se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos**, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente *en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley*; no así respecto de la autoridad FISCAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DE DESARROLLO SUSTENTABLE Y SERVICIOS PÚBLICOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS.

En efecto, del artículo 18 apartado B), fracción, II inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se desprende que son autoridades para los efectos del juicio de nulidad aquellas que en ejercicio de sus funciones “...ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública

Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares”.

Por su parte, la fracción II, inciso a), del artículo 12 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, determina que son partes en el procedimiento **“La autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo impugnados, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan”.**

Como puede advertirse, la Fiscal Ambiental de la Secretaría de Desarrollo Sustentable y Servicios Públicos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, es la autoridad que emitió la **la Orden de Inspección contenida en el número de oficio OI/011/02/2023 de fecha 08 de febrero del 2023, el acta de Circunstancias de Inspección contenida en el número de oficio AI/014/2023 de fecha 08 de febrero del 2023, la Orden de Inspección contenida en el número de oficio OI/056/03/2023 de fecha 21 de marzo del 2023, el acta de Circunstancias de Inspección contenida en el número de oficio AI/41/03/2023 de fecha 22 de marzo del 2023 y la resolución administrativa de fecha veinte de septiembre de dos mil veintitrés, contenida en el oficio FA/0199/RA/IX/2023, ahora impugnados, por lo que resulta fundada la causal de improcedencia** en estudio por cuanto a las autoridades SECRETARIO DE DESARROLLO SUSTENTABLE Y SERVICIOS PÚBLICOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; INSPECTORES ADSCRITOS AL DEPARTAMENTO DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE LA FISCALIA AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE Y SERVICIOS PÚBLICOS DEL AYUNTAMIENTO DE

CUERNAVACA, MORELOS y TITULAR DEL DEPARTAMENTO DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE LA FISCALIA AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DE DESARROLLO SUSTENTABLE Y SERVICIOS PÚBLICOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, señaladas como responsables.

Consecuentemente, lo que procede es **sobreseer** el presente juicio respecto del acto reclamado a las autoridades demandadas SECRETARIO DE DESARROLLO SUSTENTABLE Y SERVICIOS PÚBLICOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; INSPECTORES ADSCRITOS AL DEPARTAMENTO DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE LA FISCALIA AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE Y SERVICIOS PÚBLICOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS y TITULAR DEL DEPARTAMENTO DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE LA FISCALIA AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DE DESARROLLO SUSTENTABLE Y SERVICIOS PÚBLICOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; en términos de la fracción II del artículo 38 de la ley de la materia, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, ya citada.

Analizadas las constancias que integran los autos este Tribunal no advierte alguna otra causal de improcedencia que arroje como consecuencia el sobreseimiento del juicio, por tanto, se procede enseguida al estudio de fondo de la cuestión planteada.

SÉPTIMO. ESTUDIO DE FONDO DEL ACTO RECLAMADO

La parte actora expresó como razones de impugnación las que se desprenden de su libelo de demanda, mismas que se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias.

La parte actora respecto de **la resolución administrativa de fecha veinte de septiembre de dos mil veintitrés, contenida en el oficio FA/0199/RA/IX/2023**, emitida por la Fiscal Ambiental de la Secretaría de Desarrollo Sustentable y Servicios Públicos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, en el expediente administrativo número FA/0199/RA/IX/2023, aduce sustancialmente lo siguiente.

Le agravia el acto impugnado toda vez que es contraria al contenido e interpretación del artículo 16 constitucional, atentando contra el principio de legalidad que establece el artículo 3 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos, toda vez que la multa impuesta en la misma no se ajustó al contenido de los artículos citados...

No cumple con los presupuestos de fundamentación y motivación, y en consecuencia, si la autoridad decide sancionar al verificado, con base únicamente al requerimiento efectuado en orden de inspección, dicha sanción carece de sustento, toda vez que el requerimiento genérico en el que se apoya, constituye un acto de autoridad, que infringe la garantía de legalidad prevista en el primer párrafo del artículo 16 Constitucional, en la medida en que la autoridad no le previno, ni le hizo saber a su representada, cuál era el precepto o los artículos específicos de la Ley que regulan las consecuencias o sanciones aplicables en el caso de desobediencia o incumplimiento a lo requerido...

Que la autoridad que impone la multa reclamada en este juicio no tiene facultad ni competencia legal para ello, ya que

impone una sanción pecuniaria de \$22,822.80 (veintidós mil ochocientos veintidós pesos 80/100 M.N.) equivalente a 200 UMAS, sin embargo, conforme al contenido del Reglamento de Ecología y Protección al Ambiente del Municipio de Cuernavaca, Morelos, se advierte que no tiene atribución, facultad, ni competencia legal para ello.

Al respecto, la autoridad responsable al momento de producir contestación al juicio incoado en su contra, señaló que la resolución administrativa se llevó a cabo en términos específicos, asimismo se señalaron específicamente los hechos por los cuales fue sancionado el enjuiciante, de lo que resulta evidente, que no fue sancionada por no haber cumplido con el apercibimiento genérico, de igual manera que en la resolución que se pretende combatir, viene especificado cuales son los artículos con los cuales la autoridad demandada cuenta con las facultades para emitir la resolución impugnada, quedando acreditado que el argumento de la actora resulta improcedente, toda vez que no existe violación alguna al principio de legalidad, así como a la fundamentación y motivación del acto.

En este contexto, son **infundados** en una parte, e **inoperantes por insuficientes** en otra, los argumentos de impugnación recién sintetizados, que se abordarán en orden diverso, como se explica a continuación.

En efecto es **inoperante** lo señalado por la inconforme en el sentido de que la resolución que combate es contraria a lo contenido en el artículo 16 Constitucional, atentando al principio de legalidad y que no cumple con los presupuestos de fundamentación y motivación.

Ello es así, porque la autoridad responsable en la resolución impugnada, estudió todos y cada uno de los

elementos de prueba ofertas, de los cuales se desprendió que la moral actora, no presentó al momento de la diligencia de inspección, ni durante la tramitación del procedimiento, autorización para llevar a cabo la tala y poda de 1 individuo arbóreo de la especie jacaranda mimosifolia, la poda de 2 ejemplares arbóreos de eucaliptus comaldulensis, así como tampoco presentó visto bueno ambiental, expedido por la Secretaría de Desarrollo Sustentable y Servicios Públicos del Municipio de Cuernavaca, Morelos, para llevar a cabo dichas actividades; de igual manera la moral llevó a cabo banqueo al interior del predio de 1 palma real, de la cual se había ordenado su no afectación de acuerdo a la constancia de no afectación arbórea contenida en el oficio SDSySP/DGDS/1567/2022, y que derivado de las irregularidades, con fundamento en los artículos 52,54,55,57,65 párrafo segundo del Reglamento de Ecología y Protección al Ambiente del Municipio de Cuernavaca, Morelos, 38 y 39 de la Ley del Equilibrio y la Protección al Ambiente del Estado de Morelos, aplicada supletoriamente al procedimiento administrativo resuelto; así como 66, 74 y 89 del Reglamento de Ecología y Protección al Ambiente del Municipio de Cuernavaca, Morelos, se impuso una multa a la moral aquí actora.

Es esta tesitura, la **inoperancia** radica en que no ataca la fundamentación con que cuenta el acto impugnado; es decir, no da argumento alguno del por qué los artículos 52, 54, 55, 57, 65 párrafo segundo del Reglamento de Ecología y Protección al Ambiente del Municipio de Cuernavaca, Morelos, así como 38 y 39 de la Ley del Equilibrio y la Protección al Ambiente del Estado de Morelos, aplicada supletoriamente al procedimiento administrativo resuelto; y 66, 74 y 89 del Reglamento de Ecología y Protección al Ambiente del

Municipio de Cuernavaca, Morelos, son contrarios a la ley o a la interpretación jurídica de la misma, ya sea porque siendo aplicable determinada disposición legal no se aplicó o porque se aplicó sin serlo, o bien, porque se hizo una incorrecta interpretación de la ley; tampoco controvierte la motivación con que cuenta el acto impugnado toda vez que no hizo manifestación alguna en contra de las irregularidades consistentes en no presentar el visto bueno ambiental expedido por la Secretaría de Desarrollo Sustentable y Servicios Públicos del Municipio de Cuernavaca, Morelos, para llevar a cabo la poda y tala desde su base de 1 ejemplar arbóreo denominado jacaranda y la poda de 2 eucaliptus comaldulensis; así como del banqueo al interior del predio de 1 individuo arbóreo denominado palma real roystonea regia con altura de 19.50 y diámetro 0.80 metros a la altura del pecho, ejemplar del cual se ordenó su no afectación, respetándose su ubicación y estado.

Ahora bien, deviene **infundado** lo manifestado respecto que la autoridad que impone la multa reclamada en este juicio no tiene facultad ni competencia legal para ello, ya que impone una sanción pecuniaria.

Es **infundado**, toda vez que, de la resolución impugnada, se puede apreciar que la autoridad demandada fundó su competencia en diversos artículos, entre ellos el artículo 74 del Reglamento de Ecología y Protección al Ambiente del Municipio de Cuernavaca, Morelos, el cual establece que:

Artículo 74.- La Fiscalía Ambiental realizará los actos de inspección y vigilancia que correspondan dentro del Municipio y aplicará las sanciones de conformidad con lo previsto en la Ley Estatal, el Bando, el presente reglamento y las demás disposiciones relativas y aplicables.

De igual manera, al momento de imponer la multa del cual se adolece la moral demandante, señala que es conforme a lo establecido en el artículo 89 del Reglamento de Ecología y Protección al Ambiente del Municipio de Cuernavaca, Morelos, el cual dispone que Las violaciones a los preceptos de éste Reglamento y las disposiciones que de:

Artículo 89.- Las violaciones a los preceptos de éste Reglamento y las disposiciones que de él emanen serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, con una o más de las siguientes sanciones:

- I. Multa, según la infracción cometida, con base a las disposiciones de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuernavaca vigente al momento de cometer la infracción;
- II. La clausura temporal o definitiva, total o parcial, cuando:
 - a. El infractor no cumpla en los plazos y condiciones impuestos por la autoridad, con las medidas correctivas de urgente aplicación ordenadas;
 - b. En casos de reincidencia, cuando las actividades generen efectos negativos al ambiente, y
 - c. Cuando se trate de desobediencia reiterada, en tres o más ocasiones al cumplimiento de las medidas correctivas o de urgente aplicación impuestas por la autoridad;
- III. Arresto administrativo hasta por 36 horas, y
- IV. La suspensión o revocación de las autorizaciones, acreditaciones, licencias o vistos buenos.

Si una vez vencido el plazo concedido para subsanar la infracción que se hubiere cometido, resultara que dicha infracción aún subsiste, podrá imponerse multa por cada día que transcurra, sin que el total de las multas exceda el monto máximo permitido; sólo en casos de reincidencia, el monto de la multa será hasta dos veces el monto originalmente impuesto incluyendo la clausura definitiva. Asimismo, independientemente de la sanción aplicada, se impondrán medidas de mitigación.

De lo anterior, se desprende que la autoridad demandada, en la parte considerativa, señaló diversas disposiciones en las cuales funda su competencia, entre ellas

el artículo 74 del Reglamento de Ecología y Protección al Ambiente del Municipio de Cuernavaca, Morelos, y que tiene la competencia para imponer diversas sanciones, entre ellas la multa, siendo competente dicha autoridad para imponerlas.

Toda vez que las manifestaciones que hizo la parte quejosa en sus agravios, no destruyen la presunción de legalidad con la cual está investida la resolución administrativa, y que, por tanto, las consideraciones vertidas en esa resolución adquieren firmeza legal.

Sirve de apoyo a lo argumentado en líneas que anteceden, el criterio jurisprudencial sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, de rubro y texto siguiente:

AGRAVIOS INSUFICIENTES. ES INNECESARIO SU ESTUDIO SI LO ALEGADO NO COMBATE UN ASPECTO FUNDAMENTAL DE LA SENTENCIA RECURRIDA, QUE POR SÍ ES SUFICIENTE PARA SUSTENTARLA.² Cuando la sentencia impugnada se apoya en diversas consideraciones esenciales, pero una de ellas es bastante para sustentarla y no es combatida, los agravios deben declararse insuficientes omitiéndose su estudio, pues de cualquier modo subsiste la consideración sustancial no controvertida de la resolución impugnada, y por tal motivo sigue rigiendo su sentido.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Incidente de suspensión (revisión)157/98. Emilia Hernández Bojorges (Recurrente: Teodora Venegas Dehesa). 10 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Virgilio A. Solorio Campos. Secretario: Faustino García Astudillo.

Amparo en revisión 59/98. Marco Antonio Ortega Álvarez. 4 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Virgilio A. Solorio Campos. Secretario: Faustino García Astudillo

Amparo en revisión 81/98. Juan Sánchez Martínez. 4 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Virgilio A. Solorio Campos. Secretario: Faustino García Astudillo.

Amparo en revisión 317/98. Luis Arreola Mauleón. 16 de marzo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Virgilio A. Solorio Campos. Secretario: Faustino García Astudillo.

Amparo en revisión 78/98. Pedro y María de los Ángeles Delgado Pasaran. 13 de abril de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Virgilio A. Solorio Campos. Secretario: Faustino García Astudillo.”

² IUS Registro No. 194,040

En las relatadas condiciones, resultan **infundados** en una parte, e **inoperantes por insuficientes** en otra, los motivos de impugnación aducidos por [REDACTED] [REDACTED] en contra del acto reclamado al FISCAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE Y SERVICIOS PÚBLICOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; consecuentemente, **se declara la validez de la resolución administrativa de fecha veinte de septiembre de dos mil veintitrés, contenida en el oficio FA/0199/RA/IX/2023**, emitida por la Fiscal Ambiental de la Secretaría de Desarrollo Sustentable y Servicios Públicos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, en el expediente administrativo número FA/0199/RA/IX/2023; e **improcedentes** las pretensiones deducidas en el juicio; lo anterior, al tenor de las consideraciones esgrimidas en el cuerpo de la presente resolución.

En esta tesitura, **atendiendo la ejecutoria de amparo que se cumplimenta**, que ordena que este Tribunal analice la legalidad de **la Orden de Inspección contenida en el número de oficio OI/011/02/2023 de fecha 08 de febrero del 2023**, el acta de Circunstancias de Inspección contenida en el número de oficio AI/014/2023 de fecha 08 de febrero del 2023, la Orden de Inspección contenida en el número de oficio OI/056/03/2023 de fecha 21 de marzo del 2023, y, el acta de Circunstancias de Inspección contenida en el número de oficio AI/41/03/2023 de fecha 22 de marzo del 2023, tomando en consideración el análisis de los conceptos de anulación planteados en los numerales primero, segundo, tercero y cuarto.

In stricto sensu a, la ejecutoria de amparo, se procede al análisis de los conceptos de impugnación hechos valer en

contra de los actos reclamados *“Orden de Inspección contenida en el número de oficio OI/011/02/2023 de fecha 08 de febrero del 2023; así como de la Orden de Inspección contenida en el número de oficio OI/056/03/2023 de fecha 21 de marzo del 2023”*.

La parte actora respecto de los actos reclamados descritos en el párrafo anterior, manifestó sustancialmente lo siguiente:

PRIMERO. – Que las ordenes de inspección contenidas en el oficio OI/011/02/2023 de fecha 08 de febrero del 2023, y la contenida en el oficio OI/056/2023 de fecha 21 de marzo del 2023, son contrarias al contenido e interpretación del artículo 16 Constitucional, careciendo de la debida fundamentación y motivación, atentando al contra el principio de legalidad que establece el artículo 3 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos, toda vez que no hay certeza jurídica en las mismas y deja a su representada en absoluto estado de indefensión, ya que las mismas van dirigidas a ninguna persona, no se especificó a quien va dirigido, que no precisa la persona, ni el rubro a inspeccionar.

Que se omite fundamentar su actuar en los artículos 22, 75, 76, 86, 87, 88, 89 del Reglamento de Ecología y Protección al Ambiente del Municipio de Cuernavaca, Morelos, no obstante que esos artículos rigen su competencia y su actuar, así como las sanciones a imponer por infringir los preceptos de ese reglamento.

Que no contienen la competencia de la autoridad administrativa Titular de la Fiscalía Ambiental de la Secretaría de Desarrollo Sustentable y Servicios Públicos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, pues debe señalarse con precisión en ese documento el precepto legal que le

otorgue la atribución ejercida, y en su caso, la respectiva fracción, inciso y subinciso.

Que no precisan el rubro a inspeccionar y su fundamento legal, a fin de que la persona verificada conozca las obligaciones a su cargo que van a revisarse, en acatamiento a la garantía de seguridad jurídica.

Que no se contiene la expresión del nombre de la persona respecto de la cual se ordena la visita, tan solo va dirigida al propietario, encargado y/o representante legal del bien inmueble [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED].

Respecto del agravio PRIMERO, el mismo resulta **infundado**, lo anterior es así, toda vez que, el artículo 103 y 106 de la Ley del Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, establece que:

ARTÍCULO 103. - Los propietarios, responsables, encargados u ocupantes de establecimientos objeto de verificación estarán obligados a permitir el acceso y dar facilidades e informes a los verificadores para el desarrollo de su labor.

ARTÍCULO 106. - En las actas se hará constar:

I.- **Nombre, denominación o razón social del visitado;**

II.- Hora, día, mes y año en que se inicie y concluya la diligencia;

III.- Calle, número, población o colonia, número telefónico u otra forma de comunicación disponible, municipio, código postal en que se encuentre ubicado el lugar en que se practique la visita;

IV.- Número y fecha del oficio de comisión que la motivó;

V.- Nombre y cargo de la persona con quien se entendió la diligencia;

VI.- Nombre y domicilio de las personas que fungieron como testigos;

VII.- Datos relativos a la actuación;

VIII.- Declaración del visitado, si quisiera hacerla; y

IX.- Nombre y firma de quienes intervinieron en la diligencia incluyendo los de quien la hubiere llevado a cabo. Si se negaren a firmar el visitado o su representante legal, ello no afectará la validez del acta, debiendo el verificador asentar la razón relativa.

Preceptos legales, de los cuales se desprende que las autoridades administrativas, para comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias, podrán llevar a cabo visitas de verificación, mismas que se podrán llevar a cabo a los propietarios, responsables, encargados u ocupantes de establecimientos objeto de verificación.

Y de las documentales consistentes en Orden de Inspección OI/011/02/2023 de ocho de febrero de dos mil veintitrés, y Orden de Inspección OI/056/03/2023, de fecha veintiuno de marzo de dos mil veintitrés, las cuales ya fueron valoradas en párrafos anteriores, se observa que las mismas van dirigidas al PROPIETARIO Y/O ENCARGADO Y/O REPRESENTANTE LEGAL DEL BIEN INMUEBLE UBICADO EN CALLE AMACUZAC, NÚMERO 5, ESQUINA CALLE RÍO BALSAS, COLONIA VISTA HERMOSA, EN EL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, por lo que se aprecia que las autoridades demandadas, cumplieron con lo previsto en la Ley del Procedimiento Administrativo para Estado de Morelos, al señalar que va dirigido al propietario, responsable, encargado u ocupante de establecimientos objeto de verificación.

Sirve de apoyo a lo argumentado en líneas que anteceden, el criterio sustentado por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, de rubro y texto siguiente:

VISITAS DE INSPECCIÓN PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO

ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE. NO EXISTE OBLIGACIÓN DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES, AL EMITIR LAS ÓRDENES RELATIVAS, DE DIRIGIRLAS AL VISITADO O A SU REPRESENTANTE LEGAL.

De los artículos 162 y 163 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se colige que las órdenes de visita de inspección emitidas para verificar el cumplimiento del citado ordenamiento, deben: a) constar por escrito, b) estar debidamente fundadas y motivadas, c) ser expedidas por autoridad competente, d) precisar el lugar o zona a inspeccionar y, e) indicar el objeto de la diligencia. De ello se advierte que no existe obligación de las autoridades competentes, al emitir las órdenes de inspección, de dirigirlas al visitado o a su representante legal, por lo que pueden entenderse con cualquier persona que se encuentre en el establecimiento o lugar revisado. Ello es así no sólo porque el objetivo primordial y a veces urgente de la diligencia de inspección es detectar la situación real del lugar de que se trate, restando importancia a la persona con quien se entienda, considerando que en esta materia el bien jurídico protegido es el derecho de la población a gozar de un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, garantizado en el artículo 4, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino también, fundamentalmente, porque el desarrollo de dichas visitas no siempre se reduce a un inmueble en lo específico, sino que puede abarcar varios de ellos o realizarse en áreas mayores que incluyen un número a veces indeterminado de éstos. Consecuentemente, no se deja en estado de incertidumbre jurídica al interesado si la orden no contiene el nombre de la persona visitada, siempre y cuando sí se colmen los restantes elementos precisados.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Registro digital: 165643

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materia(s): Administrativa

Tesis: I.7o.A.673 A

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Diciembre de 2009, página 1681

Tipo: Aislada

De igual manera, de las Ordenes de Inspección OI/011/02/2023 de ocho de febrero de dos mil veintitrés, así como OI/056/03/2023, de fecha veintiuno de marzo de dos mil veintitrés, se aprecia que el objeto de las mismas, lo fue:

1.- Verificar si el inspeccionado cuenta con la Licencia Ambiental del Municipio de Cuernavaca, expedida por el Titular

de la Secretaría de Desarrollo Sustentable y Servicios Públicos, del Municipio de Cuernavaca, Morelos. En caso de exhibir la documentación, verificar las condicionantes a las que se encuentra sujeta dicha autorización.

2.- Verificar si el inspeccionado cuenta con el Visto Bueno Ambiental del Municipio de Cuernavaca, expedida por el Titular de la Secretaría de Desarrollo Sustentable y Servicios Públicos, del Municipio de Cuernavaca, Morelos. En caso de exhibir la documentación, verificar las condiciones a las que se encuentra sujeta dicha autorización.

Con lo anterior, la autoridad demandada FISCAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE Y SERVICIOS PÚBLICOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 102³ de la Ley del Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, el cual establece que se deberá precisarse el objeto de la visita; así como el artículo 76⁴ del Reglamento de Ecología y Protección al Ambiente del Municipio de Cuernavaca, Morelos, en el que se dispone que el personal autorizado por la Fiscalía Ambiental al iniciar la inspección, precisara el objeto de la diligencia y el alcance de ésta.

Por último, del estudio de las Ordenes de Inspección OI/011/02/2023 de ocho de febrero de dos mil veintitrés, y OI/056/03/2023, de fecha veintiuno de marzo de dos mil veintitrés, resulta más que evidente que la autoridad demandada

³ **ARTÍCULO 102.** - Los verificadores, para practicar visitas, deberán estar provistos de orden escrita con firma autógrafa expedida por la autoridad competente, en la que deberá precisarse el lugar o zona que ha de verificarse, el objeto de la visita, el alcance que deba tener y las disposiciones legales que lo fundamenten.

⁴ **Artículo 76.-** El personal autorizado por la Fiscalía Ambiental al iniciar la inspección, se identificará debidamente con la persona que atienda la diligencia, exhibirá la orden respectiva expedida por Autoridad competente, en la que se precise el lugar o zona que habrá de inspeccionarse, el objeto de la diligencia y el alcance de ésta, debiendo entregar al ciudadano copia con firma autógrafa de la misma, requiriéndole para que en el acto designe dos testigos.

fundó debidamente su competencia y su actuar, toda vez que plasmó el artículo 74 del Reglamento de Ecología y Protección al Ambiente del Municipio de Cuernavaca, Morelos, disposición legal que establece que:

Artículo 74.- La Fiscalía Ambiental realizará los actos de inspección y vigilancia que correspondan dentro del Municipio y aplicará las sanciones de conformidad con lo previsto en la Ley Estatal, el Bando, el presente reglamento y las demás disposiciones relativas y aplicables.

Dispositivo que otorga la competencia a la Fiscalía Ambiental del Municipio de Cuernavaca, de realizar los actos de inspección y vigilancia, y aplicar las sanciones que ameriten dichas inspecciones.

Por lo anterior, resulta **infundado** el agravio hecho valer por la moral actora señalado a numeral PRIMERO.

En las relatadas condiciones, resultan **infundados**, los motivos de impugnación aducidos por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] contra del acto reclamado al FISCAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE Y SERVICIOS PÚBLICOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; consecuentemente, **se declara la validez** de la **Orden de Inspección contenida en el número de oficio OI/011/02/2023 de fecha 08 de febrero del 2023**; así como de la **Orden de Inspección contenida en el número de oficio OI/056/03/2023 de fecha 21 de marzo del 2023**; e **improcedentes** las pretensiones deducidas en el juicio; lo anterior, al tenor de las consideraciones esgrimidas en el cuerpo de la presente resolución.

Ahora, **atendiendo la ejecutoria de amparo que se cumplimenta**, que ordena que este Tribunal analice la legalidad del **las actas de Circunstancias de Inspección contenida en el número de oficio AI/014/2023 de fecha 08**

de febrero del 2023 y acta de Circunstancias de Inspección contenida en el número de oficio AI/41/03/2023 de fecha 22 de marzo del 2023.

La parte actora adujo lo siguiente:

SEGUNDO. – Que son contrarias al contenido e interpretación del artículo 16 Constitucional atentando contra el principio de legalidad que establece el artículo 3 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos, en relación con el artículo 76 del Reglamento de Ecología y Protección al Ambiente del Municipio de Cuernavaca, Morelos, haciendo mención que se advierte de las actas circunstanciadas de inspección reclamadas, no existió el requerimiento de testigos, ni se identificaron testigos, mucho menos firmaron el acta, por lo que no se dio intervención a testigos en el acta, ni se cumplió con el requisito de que se firmara la misma, como lo establece el artículo 76 del Reglamento de Ecología y Protección al Ambiente del Municipio de Cuernavaca, Morelos.

TERCERO. – Que el inspector debió exhibir credencial vigente con fotografía, expedida por la autoridad competente que lo acredite para desempeñar dicha función, y no obstante ello, en las actas circunstanciadas de inspección, se advierte que no se refirió exhibir credencial vigente con fotografía expedida por la autoridad competente.

Respecto del agravio SEGUNDO y TERCERO, señalados por la moral quejosa, los mismos resultan **infundados**, lo anterior es así, toda vez que, el artículo 76 del Reglamento de Ecología y Protección al Ambiente del Municipio de Cuernavaca, Morelos, establece que:

Artículo 76.- El personal autorizado por la Fiscalía Ambiental al iniciar la inspección, **se identificará debidamente con la persona que atienda la diligencia**, exhibirá la orden respectiva expedida por Autoridad competente, en la que se

precise el lugar o zona que habrá de inspeccionarse, el objeto de la diligencia y el alcance de ésta, debiendo entregar al ciudadano copia con firma autógrafa de la misma, **requiriéndole para que en el acto designe dos testigos.**

En caso de negativa o de que los designados no acepten fungir como testigos, el personal autorizado podrá designarlos, haciendo constar esta situación en el acta administrativa que al efecto se levante, sin que ésta circunstancia invalide los efectos de la inspección.

En los casos en que no fuera posible encontrar en el lugar de la inspección persona alguna que pudiera fungir como testigo, el personal actuante deberá asentar esta circunstancia en el acta administrativa que al efecto se levante, sin que esto afecte la validez de la misma.

Precepto legal, que establece que el personal autorizado por la Fiscalía Ambiental al iniciar la inspección, se identificará debidamente con la persona que atienda la diligencia, requiriéndole para que designe dos testigos, y, que en los casos en que no fuera posible encontrar en el lugar de la inspección persona alguna que pudiera fungir como testigo, el personal actuante deberá asentar esta circunstancia en el acta administrativa que al efecto se levante, **sin que esto afecte la validez de la misma.**

De las documentales exhibidas por la autoridad demandada, consistentes en actas de Circunstancias de Inspección contenida en el número de oficio AI/014/2023 de fecha 08 de febrero del 2023 y acta de Circunstancias de Inspección contenida en el número de oficio AI/41/03/2023 de fecha 22 de marzo del 2023, a las cuales se les otorgó valor pleno en párrafos anteriores, se observa que los Inspectores adscritos a la Fiscalía Ambiental del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, le exhibieron al visitado las credenciales oficiales número "F6 y F5", así como "F4 y F5", respectivamente, las cuales fueron expedidas el día 06 de enero de 2023, con vigencia de enero al 31 de diciembre de 2023. Por otro lado, en

el Acta Circunstancias de Inspección contenida en el número de oficio AI/014/2023 de fecha 08 de febrero del 2023, se puede observar en el apartado de “TESTIGOS”, que los Inspectores, señalaron que no hubo persona que fungiera como testigo; de igual manera, en el acta de Circunstancias de Inspección contenida en el número de oficio AI/41/03/2023 de fecha 22 de marzo del 2023, en el apartado de “TESTIGOS”, los Inspectores, plasmaron que se hacía constar que la testigo número 1 se tuvo que retirar, y que firmaba el testigo número 2, la Ciudadana [REDACTED]

De lo anteriormente narrado, es más que evidente que los Inspectores de la Fiscalía Ambiental del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, se identificaron debidamente con la moral actora, al señalar en las actas de Circunstancias de Inspección contenidas los oficios AI/014/2023 y AI/41/03/2023 de fecha 08 de febrero del 2023 y 22 de marzo del 2023, respectivamente, que le exhibían al visitado las credenciales oficiales número “F6 y F5”, así como “F4 y F5”, respectivamente, mismas que al momento de la inspección se encontraban vigentes.

Por otro lado, el hecho de que en el Acta Circunstancias de Inspección contenida en el número de oficio AI/014/2023 de fecha 08 de febrero del 2023, los Inspectores, señalaron que “no hubo persona que fungiera como testigo”; y que en el acta de Circunstancias de Inspección contenida en el número de oficio AI/41/03/2023 de fecha 22 de marzo del 2023, los Inspectores, plasmaron que “se hacía constar que la testigo número 1 se tuvo que retirar”, y que firmaba de testigo la Ciudadana Isela de los Ángeles León Hidalgo, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Reglamento de Ecología y Protección al Ambiente del Municipio de Cuernavaca, Morelos, el cual dispone que en caso de no ser posible encontrar en el lugar de la inspección

persona alguna que pudiera fungir como testigo, se deberá asentar esta circunstancia en el acta administrativa, situación que aconteció, y que ello **no afecta la validez de la misma**, es más que evidente, dichos agravios son **infundados**.

Por último, la recurrente declaró que:

CUARTO. – Las Órdenes de Inspección y las Actas Circunstanciadas de Inspección no se ajustaron al contenido del artículo 16 Constitucional ya que no cumplió con los requisitos de:

- a) Constar en mandamiento escrito;
- b) Ser emitida por autoridad competente;
- c) Expresar el nombre de la persona respecto de la cual se ordena la visita y el lugar que debe inspeccionarse;
- d) El objeto que persiga la visita; y
- e) Llenar los demás requisitos que fijan las leyes de la materia.

Señalando que se utilizaron tipos de letra notoriamente distintos (manuscrita y de computadora), donde uno corresponde a sus elementos genéricos y el otro a los datos específicos relacionados con el “gobierno inspeccionado”.

Resulta **inoperante** el agravio CUARTO, señalado por la parte actora, toda vez que, como fue estudiado en párrafos anteriores, las autoridades demandadas, cumplieron con lo previsto en los artículos, 103 y 106 de la Ley del Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos a Ley del Procedimiento Administrativo para Estado de Morelos, al señalar que va dirigido al propietario, responsable, encargado u ocupante de establecimientos objeto de verificación; de igual manera, de las Ordenes de Inspección OI/011/02/2023 de ocho de febrero de dos mil veintitrés, así como, y OI/056/03/2023, de

fecha veintiuno de marzo de dos mil veintitrés, se aprecia que el objeto de las mismas, lo fue:

1.- Verificar si el inspeccionado cuenta con la Licencia Ambiental del Municipio de Cuernavaca, expedida por el Titular de la Secretaría de Desarrollo Sustentable y Servicios Públicos, del Municipio de Cuernavaca, Morelos. En caso de exhibir la documentación, verificar las condicionantes a las que se encuentra sujeta dicha autorización.

2.- Verificar si el inspeccionado cuenta con el Visto Bueno Ambiental del Municipio de Cuernavaca, expedida por el Titular de la Secretaría de Desarrollo Sustentable y Servicios Públicos, del Municipio de Cuernavaca, Morelos. En caso de exhibir la documentación, verificar las condiciones a las que se encuentra sujeta dicha autorización.

Con ello, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 102 de la Ley del Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, el cual establece que se deberá precisarse el objeto de la visita; así como el artículo 76 del Reglamento de Ecología y Protección al Ambiente del Municipio de Cuernavaca, Morelos.

Y finalmente, fundando debidamente su competencia y su actuar, toda vez que de los actos que reclama, se aprecia que para fundamentar debidamente su competencia, plasmó el artículo 74 del Reglamento de Ecología y Protección al Ambiente del Municipio de Cuernavaca, Morelos.

Ahora, respecto de que se utilizaron tipos de letra notoriamente distintos (manuscrita y de computadora), donde uno corresponde a sus elementos genéricos y el otro a los datos específicos relacionados con el “gobernado inspeccionado”.

Las mismas, se tratan de simples afirmaciones, sin manifestar por qué considera que el actuar de la autoridad

demandada, vulnera su esfera jurídica, por lo tanto, no destruyen la presunción de legalidad con la cual está investida la resolución administrativa, y que, por tanto, las consideraciones vertidas en esa resolución adquieren firmeza legal.

Sirve de apoyo a lo argumentado en líneas que anteceden, el criterio jurisprudencial sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, de rubro y texto siguiente:

AGRAVIOS INSUFICIENTES. ES INNECESARIO SU ESTUDIO SI LO ALEGADO NO COMBATE UN ASPECTO FUNDAMENTAL DE LA SENTENCIA RECURRIDA, QUE POR SÍ ES SUFICIENTE PARA SUSTENTARLA.⁵ Cuando la

sentencia impugnada se apoya en diversas consideraciones esenciales, pero una de ellas es bastante para sustentarla y no es combatida, los agravios deben declararse insuficientes omitiéndose su estudio, pues de cualquier modo subsiste la consideración sustancial no controvertida de la resolución impugnada, y por tal motivo sigue rigiendo su sentido.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Incidente de suspensión (revisión)157/98. Emilia Hernández Bojorges (Recurrente: Teodora Venegas Dehesa). 10 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Virgilio A. Solorio Campos. Secretario: Faustino García Astudillo.

Amparo en revisión 59/98. Marco Antonio Ortega Álvarez. 4 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Virgilio A. Solorio Campos. Secretario: Faustino García Astudillo

Amparo en revisión 81/98. Juan Sánchez Martínez. 4 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Virgilio A. Solorio Campos. Secretario: Faustino García Astudillo.

Amparo en revisión 317/98. Luis Arreola Mauleón. 16 de marzo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Virgilio A. Solorio Campos. Secretario: Faustino García Astudillo.

Amparo en revisión 78/98. Pedro y María de los Ángeles Delgado Pasaran. 13 de abril de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Virgilio A. Solorio Campos. Secretario: Faustino García Astudillo.”

Consecuentemente, resultan **infundados**, los motivos de impugnación aducidos por [REDACTED] en contra del acto reclamado al FISCAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE Y

⁵ IUS Registro No. 194,040

SERVICIOS PÚBLICOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; **se declara la validez** de las **actas de Circunstancias de Inspección contenida en el número de oficio AI/014/2023 de fecha 08 de febrero del 2023 y acta de Circunstancias de Inspección contenida en el número de oficio AI/41/03/2023 de fecha 22 de marzo del 2023;** e **improcedentes** las pretensiones deducidas en el juicio; lo anterior, al tenor de las consideraciones esgrimidas en el cuerpo de la presente resolución.

Se levanta la suspensión concedida en auto de treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se,

RESUELVE:

PRIMERO. - Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando primero de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se **sobresee** el juicio promovido por [REDACTED] respecto del acto reclamado a las autoridades demandadas SECRETARIO DE DESARROLLO SUSTENTABLE Y SERVICIOS PÚBLICOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; INSPECTORES ADSCRITOS AL DEPARTAMENTO DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE LA FISCALIA AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE Y SERVICIOS PÚBLICOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS y TITULAR DEL DEPARTAMENTO DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE LA FISCALIA AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DE

DESARROLLO SUSTENTABLE Y SERVICIOS PÚBLICOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; al actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; de conformidad con lo previsto por la fracción II del artículo 38 de la misma legislación, en términos de los argumentos expuestos en el considerando sexto de esta sentencia.

TERCERO. - Son **infundados** en una parte, e **inoperantes por insuficientes** en otra los motivos de impugnación aducidos por [REDACTED] en contra del acto reclamado al FISCAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE Y SERVICIOS PÚBLICOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; en términos de lo razonado en el considerando séptimo del presente fallo; consecuentemente,

CUARTO. - Se **declara la validez** de la **resolución administrativa de fecha veinte de septiembre de dos mil veintitrés, contenida en el oficio FA/0199/RA/IX/2023**, emitida por la Fiscal Ambiental de la Secretaria de Desarrollo Sustentable y Servicios Públicos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, en el expediente administrativo número FA/0199/RA/IX/2023; e **improcedentes** las pretensiones deducidas en el juicio.

QUINTO. – Se **declara la validez** de la **Orden de Inspección contenida en el número de oficio OI/011/02/2023 de fecha 08 de febrero del 2023; así como de la Orden de Inspección contenida en el número de oficio OI/056/03/2023 de fecha 21 de marzo del 2023; e improcedentes** las pretensiones deducidas en el juicio; lo

anterior, al tenor de las consideraciones esgrimidas en el considerando séptimo de la presente sentencia.

SEXTO. - Se declara la validez de las actas de Circunstancias de Inspección contenida en el número de oficio AI/014/2023 de fecha 08 de febrero del 2023 y acta de Circunstancias de Inspección contenida en el número de oficio AI/41/03/2023 de fecha 22 de marzo del 2023; e improcedentes las pretensiones deducidas en el juicio; lo anterior, al tenor de las consideraciones esgrimidas en el cuerpo de la presente resolución.

SÉPTIMO. – En vía de informe, remítase copia certificada de la presente al Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito.

OCTAVO. – Se levanta la suspensión concedida en auto de treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés.

NOVENO. - En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrada **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; y Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades

Administrativas; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**,
Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE



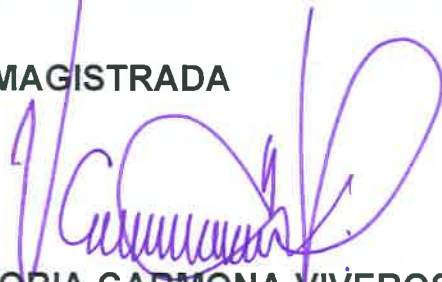
GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA



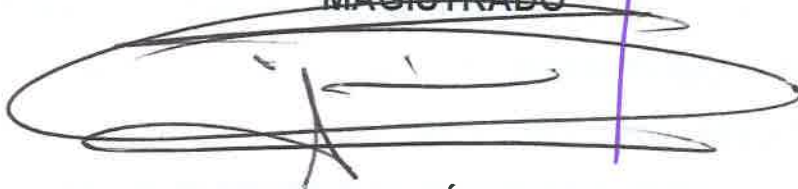
MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA



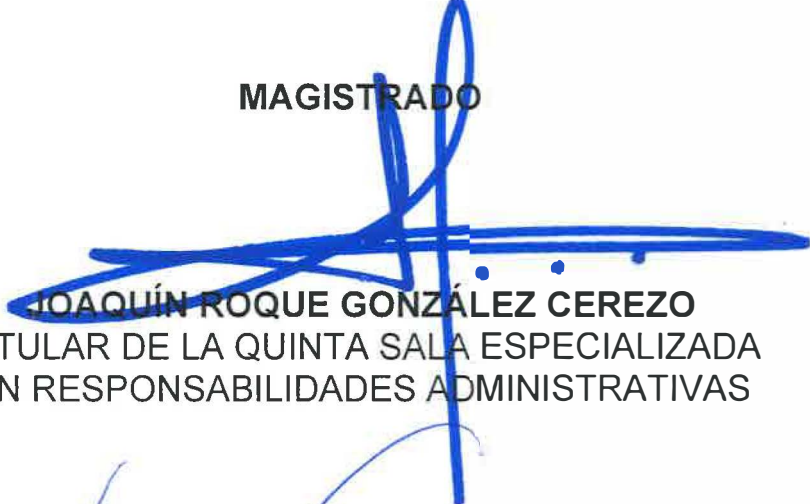
VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

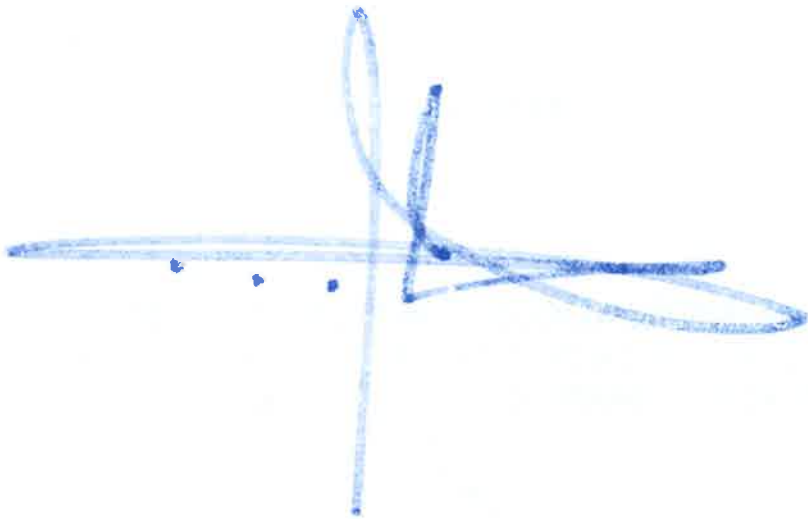

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS


ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: Estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3ªS/208/2023, [REDACTED] contra actos del FISCAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE Y SERVICIOS PÚBLICOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; y OTROS, en cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito, en el juicio de garantías número 291/2024; misma que es aprobada en sesión de Pleno celebrada el veintisiete de agosto de dos mil veinticinco.

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.



Handwritten text, possibly a name or date, in blue ink, appearing faint and illegible.

Handwritten text, possibly a name or date, in blue ink, appearing faint and illegible.